República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO LOAIZA
DEMANDADA	FABER ANDRES GONZALEZ MURILLO
RADICADO	No. 05001 40 03 027 **2021-0041300**
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA - COMPETENCIA

Del estudio de la demanda que antecede, y en razón de su cuantía y del factor territorial según las reglas aplicables de cara a la pretensión esgrimida, se advierte la falta de competencia para conocer de la misma, en razón a lo dispuesto por el parágrafo del artículo 17 del C.G.P, del contenido de los Acuerdos PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura, CSJANTA 17-1272 del 10 de febrero de 2017, CSJAA14-472 del 17 de septiembre de 2014, CSJANTA 19-205 del 24 de mayo de 2019 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, mediante los cuales se definió las comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín.

En efecto, el artículo 17 del C.G.P. dispone:

"Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. (…)

Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3"

Ahora, en lo que respecta a la regulación del funcionamiento de juzgados de pequeñas causas, se tiene que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, definió las ciudades donde funcionarían los Juzgados Piloto de Pequeñas Causas, estableciendo las reglas de reparto en su artículo 2°, mientras que el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia por

Acuerdo CSJANT A 19-205 del 24 de mayo de 2019, define las zonas que en adelante atenderá los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN, dentro de los que se encuentra el **JUZGADO 8° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ROBLEDO,** el cual está ubicado en la **COMUNA 07**, que le corresponde el barrio **ROBLEDO.**

Si se está al contenido de la demanda, se tiene que el monto de las pretensiones no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes que sirven de tope a la mínima cuantía a la luz de lo reglado por el artículo 25 C.G.P. Igualmente, se tiene que el competente para conocer del asunto por el factor territorial es el juez del domicilio del demandado; al respecto, tenemos que el artículo 28 del C.G.P. prescribe:

"*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*"

Ocurre entonces que según se desprende de la demanda, el domicilio de la parte demandada está en la **Calle 76 Nro. 90-33 de la ciudad de Medellín Barrio ROBLEDO, COMUNA 07** y, por consiguiente, a la luz de las consideraciones que vienen de expresarse, es competente para conocer de la misma el **JUZGADO 8° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ROBLEDO,** toda vez que tiene cobertura en la **COMUNA 07**.

Por lo expuesto el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR SU FALTA DE COMPETENCIA para conocer de demanda instaurada por **LUIS FERNANDO LOAIZA,** contra F**ABER ANDRES GONZALEZ MURILLO,** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Remítase el expediente al **JUZGADOS 8° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ROBLEDO,** toda vez tiene cobertura en la **COMUNA 07**.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO J. AYORA HERNANDEZ
JUEZ

Vue/m3

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
95d6094af3b9c49e328e8a824d5868a865b6e10e0b1876bfae42601846238c68
Documento generado en 13/10/2021 02:24:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica